

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120030004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Se previene a las partes sobre las consecuencias de su no comparecencia a la audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se dispone testimonio de la señora ANA CECILIA CRIADO de GUTIERREZ.

c. Se dispone interrogatorio de la demandante joven ANA PAOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince

(15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c08220b8571b48cd2d34b33d35fc3d4e692f09ea9db6d65b9810cb94144682

Documento generado en 11/03/2022 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120070008700 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el escrito presentado por la Curadora del Interdicto señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, en el cual solicita se REVOQUE del cargo de Curadora a la señora LUZ AMPARO MALPICA PABÓN.

Se tiene que mediante escrito allegado vía correo electrónico, la señora DORA ALBA MALPICA PABÓN, obrando como curadora definitiva del interdicto señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, solicita se revoque la curadora señora LUZ AMPARO MALPICA PABÓN, quien conjuntamente fue designada como curadora definitiva de su hermano ya referido, el 10 de agosto de 2007.

Revisado el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decreto la interdicción del señor WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN, designándose como curadoras definitivas a las señoras LUZ AMPARO MALPICA PABÓN y DORA ALBA MALPICA PABÓN.

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (artículo 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar al señor **WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN** y a sus Curadoras señoras DORALBA MALPICA PABÓN y LUZ AMPARO MALPICA PABÓN, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a las Curadoras para que alleguen historia clínica actualizada del señor **WILLIAM OSWALDO MALPICA PABÓN**, y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitarse ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc209a76b76cd2a38004d36c7a036c48c824f33ef398a7bdfbc34b91ede628b**
Documento generado en 11/03/2022 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170054500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, y el memorial de sustitución de poder allegado, se acepta la sustitución de poder que hace la estudiante MARIA GABRIELA ESTRADA FANDIÑO a la estudiante y miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, LUISA MARIA MAFFI DAVID identificada C.C 1005052667 de Cúcuta, y se reconoce personería jurídica a esta última para actuar como apoderada judicial de la demandante Señora MARIA FERNANDA OSORIO QUINTERO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a33765413078c49575db99efe1617024172e90913d5626fcd9c5673232810aa

Documento generado en 11/03/2022 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220002900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señorita **GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.063 a través de su apoderado judicial, contra el señor **CARLOS RUIZ RINCON** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.303.926** expedida en Bogotá.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **CARLOS RUIZ RINCON**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica de la parte demandada.

En relación con la medida cautelar solicitada, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acreditó el monto de los ingresos del demandado, ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **CARLOS RUIZ RINCON**, y a favor de la joven **GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ**, la suma equivalente al **VEINTICINCO PORCIENTOS (20%)** de su sueldo de asignación de retiro de la Policía Nacional, y de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre. En consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía nacional –CASUR para que descuente el porcentaje antes señalado de lo percibido por el demandado y se consigne a órdenes de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la joven **GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ** como beneficiaria directa de los alimentos.

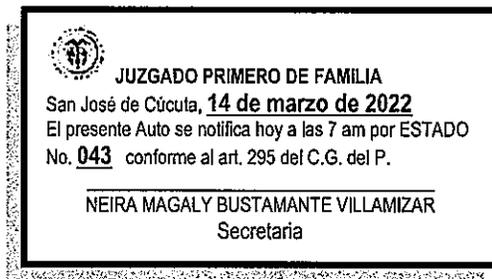
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JOSÉ CRISANTO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'037.659 de Tunja. T.P. 25.716 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abae4c62b2f302d6940b7693f4fbe6cd6dc421049ac7bd80ef4c941d2dea2878

Documento generado en 11/03/2022 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220005000 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.092.347.460 de Villa del Rosario obrando por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.52016594 del 03 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Cúcuta de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento con los mismos nombres y diferente apellido paterno, uno en Venezuela y el otro en Colombia, que dan origen a una identidad como nacida en ambos países en la misma fecha, es decir el nueve (09) febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

SEGUNDO: Que el registro de nacimiento en Venezuela fue inscrito por su señora madre **NUBIA ROPERO GOMEZ**, mujer colombiana, identificada con cedula de ciudadanía 27.837.841 en fecha el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), es decir doce (12) días después de su nacimiento, por ante la Prefectura del municipio Independencia del estado Táchira República de Bolívar de Venezuela, Acta de Nacimiento No. 081, legitimada posteriormente por el señor **OSCAR ANGEL HERNANDEZ HUÉRFANO** y **NUBIA ROPERO GÓMEZ** (madre) según nota 05-2018 del 17 de enero de 2018 tomo 19 folio PUB 662968, pasando a ser hija reconocida bajo el nombre de **LEIDY JOHANNA HERNANDEZ ROPERO**. Aduce que el registro se debió a que en fecha veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) la señora madre contrajo matrimonio con el señor **OSCAR ANGEL HERNANDEZ HUÉRFANO**, (q.e. p. d), venezolano quien la reconoció como su verdadera hija.

TERCERO. Que posteriormente, fue registrada por segunda vez el fecha tres (03) de octubre de dos mil once (2011), como nacida en Cúcuta, Norte de Santander república de Colombia, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con indicativo serial 52016594, NUIP1092347460, tomando los apellidos **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, en ese acto colocó como su padre al señor **JOSE ANTONIO MALDONADO RANGEL**, (q. e. p. d), varón colombiano, como una forma de hacerse a la ciudadanía colombiana, ya que él era colombiano y su madre por su estado de salud en esa fecha no podía asistirle.

CUARTO. Que se habla de la misma persona nacida de la misma madre en la misma fecha, en lugares diferentes, que reconoce que su verdadero padre es el señor

OSCAR ANGEL HERNANDEZ HUÉRFANO y que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, tal como puede evidenciarse en el acta de nacimiento que se anexa y que fue muy reciente a su fecha de nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el registro civil, inscrito bajo el serial No.52016594 del 03 de octubre de 2011 de la Notaría Segunda de Cúcuta, el cual adjunto a la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registros civiles de nacimiento colombiano
- b). Cedula de Ciudadanía colombiana
- c). Acta de nacimiento venezolana
- d). Cédula de identidad venezolana
- e) Cédula de Ciudadanía colombiana de la señora madre
- f). Cédula venezolana de la señora madre
- g). Acta de matrimonio de su madre con su verdadero padre
- h). Cédula de identidad de su verdadero padre

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERÓ, Indicativo Serial No.52016594 del 03 de octubre de 2011.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERÓ Indicativo Serial No.52016594 de la Notaría Segunda de Cúcuta del 03 de octubre de 2011, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.52016594 en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ ROPERO nació el día 09 de febrero de 1991, en el Hospital Central de la Parroquia la Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.18763308-92 reemplazado por el Indicativo Serial 52016594..

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma

persona, que corresponde al producto del parto o alumbramiento dado por la señora **NUBIA ROPERO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.837.841, el cual ocurrió en la fecha del nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, como así se hace aparecer tanto en la partida de nacimiento asentada en la República de Venezuela, como en el registro de nacimiento inscrito en Colombia.

Ahora bien, conforme a las documentales aportadas se tiene nacimiento fue inscrito ante el Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira, República de Venezuela, el día veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), acto que fue realizado por su señora madre señora **NUBIA ROPERO GOMEZ**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 27.837.841 de Colombia, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **LEIDY JOHANNA**, hija de la presentante, es decir que tiene por apellido "**ROPERO**", y registra como lugar de nacimiento el HOSPITAL CENTRAL de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día catorce (14) de septiembre de 1992, bajo el Indicativo Serial No. 18763308, teniendo como fundamento testigos, sin precisar lugar de nacimiento, con el nombre de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO, hija de MALDONADO RANGEL JOSE ANTONIO y ROPERO GOMEZ NUBIA con C.C. 27.837.841. tampoco se indica quien realizó la inscripción y tampoco aparece reconocimiento del padre, habiendo sido reemplazado el serial por el No. sustituido el serial 52016594 de fecha 3 de octubre de 2011.

Se tiene por otra parte que la inscrita en Venezuela fue legitimada en el acto de matrimonio civil contraído entre **NUBIA ROPERO GOMEZ y OSCAR ANGEL HERNANDEZ HUERFANO**, celebrado el 26 de septiembre de 1992.

Siendo que la inscrita en los dos países tiene la misma fecha de nacimiento y una misma madre, se concluye de manera certera que se trata de la misma persona, y por consiguiente que una de las dos inscripciones no corresponde a la verdad.

Para este juzgador es claro que, conforme a la prueba arrimada, toda de contenido documental, se deduce de manera lógica y razonable que la inscrita nació HOSPITAL CENTRAL de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, pues la inscripción fue realizada por la madre, en los días subsiguientes al nacimiento, y adicionalmente se realizó su legitimación, elementos todos estos que llevan a la convicción.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital Central de la Parroquia la Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 09 de febrero de 1991.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO es oriunda de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

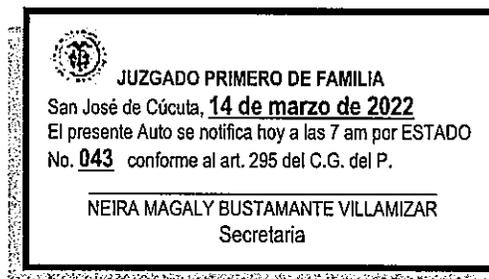
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.52016594 del 03 de octubre de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d8d66f12e9ed7c41dbe8ce95e465a24ab502f115ca6
b98a55a18cc6dda29cf1**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, y Reconocimiento de Paternidad promovida por el señor CARLOS JAVIER CELIS SANTAMARIA, identificado con la C.C. 1.093.757.386 expedida en los Patios., a través de Apoderado judicial, contra el señor HENRY SAID LAZARO GUERRERO identificado con la C.C. 13.170.287, y la señora MAYDA ESTER ACOSTA GUERRERO identificada con la C.C. 60.358.823., respecto del menor MARIANGEL LAZARO ACOSTA, identificada con el NUIP 1094276864., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad y Reconocimiento de Paternidad contra los señores CARLOS JAVIER CELIS SANTAMARIA, y MAYDA ESTER ACOSTA GUERRERO, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones. De igual manera se observa que el poder presenta la misma anomalía.

No se indica en que calidad actúa el demandante, lo cual es necesario para determinar legitimación en causa, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos la ley determina quienes son legítimos contradictores.

Debe tenerse en cuenta que una simple sospecha no es suficiente para legitimar en causa por activa en la acción de impugnación, cuando esta es ejercida por quien pretende ser declarado padre biológico, y que de igual manera la ley exige acompañamiento de prueba siquiera sumaria (art. 217 del C. C. modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006).

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron las partes señores CARLOS JAVIER CELIS SANTAMARIA, y MAYDA ESTER ACOSTA GUERRERO, donde ocurrieron esos amoríos pues solo se limitan a decir que fueron clandestinos y que sus últimos encuentros sexuales fueron a finales de julio del 2013 aproximadamente.

En el poder no se registra el correo electrónico de las partes, ni el del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado., según la exigencia del Decreto 806 de 2020.

Tenemos que no existe claridad en las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia delo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

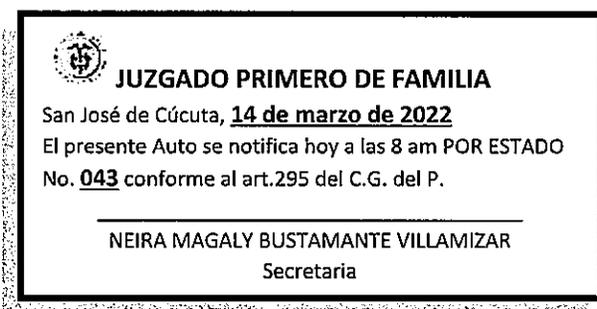
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor CARLOS JAVIER CELIS SANTAMARIA, al Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.256.323 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.147del C. S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8d7904d4faa1d35702cd141272e577522c85ea7077bbc30d6b674b8c8dea1e

Documento generado en 11/03/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora YAMILE CARVAJAL ROLON, identificada con la C.C. No 27.806.530 de Salazar, actuando en representación de su menor hija MARIA DEL PILAR CARVAJAL ROLON., identificada con la No. Tarjeta de Identidad No 1.090.391.950 de Salazar. NUIP 1090391950., a través de la Comisaria de Familia de Salazar., contra el señor GERSON ARMANDO PALACIOS, identificado con la C.C. 88.179.617 de Salazar, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se indica cómo y dónde se conocieron las partes señores YAMILE CARVAJAL ROLON, Y GERSON ARMANDO PALACIOS, donde ocurrieron esos amoríos, cuando se iniciaron las relaciones sexuales, si esos hechos fueron conocidos por terceros, indicando solo que sostuvieron una relación sentimental por espacio de nueve meses entre el mes de junio hasta diciembre de 2005, en el cual mantuvieron relaciones sexuales.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada tenemos que no se suministra su correo, lo cual es necesario para unirse a la audiencia en que se recibirá su testimonio.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

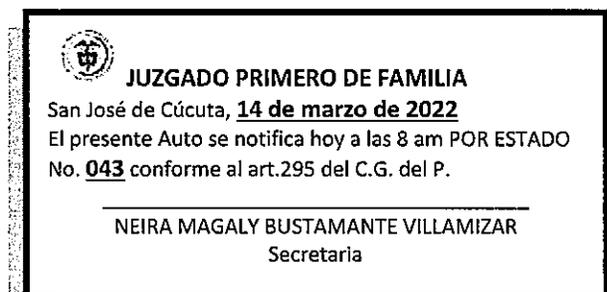
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**366e88b34250862038ff417bd35b18a4dbe54b3b097315c5b34e1fdb959c11
6**

Documento generado en 11/03/2022 12:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**